



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 555-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA ANDESMAR GYM S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 555-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de agosto del 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre, CPCC. Yoni Alfredo Calle Cabello, remite el recurso impugnatorio de apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ANDESMAR GYM S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT que resolvió; *"Declarar IMPROCEDENTE el pedido de autorización para el transporte especial de personas en automóvil colectivo de ámbito regional en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa (...)"*, advirtiéndose que la empresa impugnante solicita la declaración de nulidad de la referida resolución Sub Gerencial, argumentando para ello lo siguiente:

- *"(...) La resolución impugnada sostiene su improcedencia de otorgar autorización a mi representada por que se estaría transgrediendo lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20 del RENAT, aclarando que lo señalado en este artículo se refieren exclusivamente al servicio regular de personas".*
- *"(...) En sus fundamentos la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional indica que las exigencias impuestas resultan acordes a lo dispuesto en el artículo 20.3.2 del RENAT (...) de la literalidad del artículo citado anteriormente se aprecia que dicha disposición faculta a las autoridades regionales a regular el servicio regular, mas no el servicio especial, como indicó la Sub Gerencia en sus fundamentos de improcedencia, por lo que corresponde desestimar el argumento vertido por la Sub Gerencia en este extremo".*
- *"(...) Asimismo, cabe señalar que el numeral 3.4 del artículo 20 el cual establece las condiciones exigibles a los vehículos que presten servicio regular de transporte de personas, señala que los vehículos que presten el servicio especial en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV".*
- *"(...) Luego de verificar el régimen jurídico vigente previsto para el servicio de transporte especial en auto colectivo, corresponde*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

analizar si la improcedencia de mi solicitud por parte de la Sub Gerencia de Transportes fueron emitidas en el marco de su competencia y acordes con el ordenamiento jurídico, específicamente, con la normativa sobre el servicio de transporte público en la modalidad de transporte especial de personas en el ámbito regional”.

- “(...) Así pues, pese a lo señalado por la Sub Gerencia en sus fundamentos, a efectos de establecer los requisitos que deben cumplir los vehículos para prestar el servicio especial en auto colectivo, dicha entidad ha aplicado incorrectamente al servicio especial, lo establecido en el artículo 20.3.2 del RENAT, de aplicación exclusiva al servicio regular de transportes de personas”

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

- En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

“Objeto y contenido del acto jurídico.- (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”

El Artículo 5 que expone el objeto y contenido del acto administrativo, expone

- Por otro lado, según el Procedimiento Administrativo denominado P-77. “AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO” del TUPA-SUT del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, sobre la descripción del procedimiento, se precisa:

“Que es un procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, con la finalidad de trasladar a los usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo con la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional Vehicular. El gobierno regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. La Resolución de autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación son renovables cada 10 años.”

- Asimismo, dentro del mismo procedimiento administrativo se detalla que la base legal que regula el procedimiento se enmarca en:

“Base Legal:

El Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S Nº 017-2009-MTC) en sus artículos: 3.63.5, 7.1.2.5, 20.3.4, 33.2, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5, 37.6, 37.7, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.2, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.5.4, 38.1.6, 42.1.5, 55.1, 55.2., 55.4., 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6, 113.3.7”

- En la misma línea, el artículo 20, inciso 3, numeral 4 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RENAT), que regula el procedimiento administrativo para la otorgación de autorización de servicio de transporte en automóvil colectivo, establece que:



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

“Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo”

- Ahora bien, sobre lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, en relación a las condiciones técnicas específicas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, el RENAT ha prescrito que:

“Artículo 20.1 Que correspondan a la categoría M3, CLASE III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV”

- Por otro lado, excepcionalmente, la misma norma ha señalado que:
“Artículo 20.3.2 Se podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M2, Clase III, en rutas en las que NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN SERVICIOS con vehículos habilitados de la categoría señalada”

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. **Determinar** si en la resolución cuestionada se ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional Nº 083-2023-GRA/GRTC y b. **Determinar** si, al momento de resolver, la Sub Gerencia de Transporte ha aplicado una norma que no corresponde a lo solicitado por el administrado.

Que, **Respecto a determinar si** en la resolución cuestionada se ha cumplido o no con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional Nº 083-2023-GRA/GRTC.

- Preliminarmente, conforme a lo señalado en la Resolución Gerencial Regional Nº 083-2023-GRA/GRTC, se había determinado que la Resolución Sub Gerencial Nº 080-2023-GRA/GRTC-SGTT adolecía de defectos de motivación que acarrearon su nulidad, en ese sentido, se dispuso que la Sub Gerencia de Transporte emitiera un nuevo pronunciamiento que esté debidamente motivado en base a razones justifiquen su pronunciamiento.
- Ahora bien, sobre lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte en su Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT, tenemos que la primera instancia administrativa señaló que:

“De la evaluación del expediente, la empresa está solicitando autorización para prestar el servicio de transporte especial de





Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

personas en auto colectivo, al amparo del procedimiento administrativo P-77 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el cual tiene como base jurídica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte”

“De conformidad al sub numeral 20.3.4 del artículo 20 del RENAT (...) la empresa solicitante estaría incumpliendo con las condiciones mínimas exigibles para acceder al servicio solicitado”

- De lo señalado por la Sub Gerencia de Transporte, podemos advertir a prima facie dos cuestiones; **la primera** es que ha tenido a bien emitir su pronunciamiento en el marco normativo en el que solicita el transportista su autorización, esto es en el procedimiento administrativo contenido en el TUPA de la institución, **la segunda** es que ha determinado que el procedimiento administrativo oficial para lo solicitado por el transportista tiene como denominación “GRTC.P-77” situación que no merece mayor análisis, toda vez que al margen que la denominación del procedimiento, la denominación, los requisitos y la base legal no difiere del procedimiento alegado por el administrado el cual corresponde al “M.P-29” de los procedimientos estandarizados. No obstante, cabe la salvedad de precisar que no se trata de procedimientos alternos, sino de un mismo procedimiento que en un primer momento tuvo la nomenclatura de “M.P-29” y que con la publicación del TUPA SUT de nuestra entidad, incorporándose los procedimientos estandarizados a los procedimientos ya existentes aprobados con la Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa, se le atribuyo la denominación de “GRTC. P-77”, con lo cual, al menos preliminarmente, podemos deducir que la Sub Gerencia de Transporte habría cumplido con considerar lo dispuesto por esta instancia en su nuevo pronunciamiento.

Que, **respecto a determinar si** al momento de resolver, la Sub Gerencia de Transporte ha aplicado una norma que no corresponde a lo solicitado por el administrado.

- Respecto al fondo del asunto, el administrado muestra su disconformidad por lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte afirmando que la autoridad administrativa habría aplicado erróneamente una norma que no corresponde a lo solicitado, toda vez que el artículo 20.3.2, mediante el cual la Sub Gerencia desestimo el pedido del administrado, faculta a las autoridades regionales a regular el servicio **regular**, más no el servicio **especial**. En ese sentido, afirma el impugnante, el numeral 3.4 del artículo 20, establece las condiciones que son exigidas a los vehículos que prestan el servicio regular y también establece que los vehículos que presten el servicio especial deberán corresponder a la categoría M-



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

2. Con tal, concluye el administrado, el legislador ha dispuesto que la regulación aplicable al servicio de transporte regular de pasajeros, **se aplique también en el supuesto del servicio especial en auto colectivo**, estableciendo como único requisito que los autos colectivos deben pertenecer, como mínimo, a la categoría **M2** para obtener su autorización. Consecuentemente, según el transportista, la Sub Gerencia de Transporte habría aplicado incorrectamente al servicio especial, lo establecido en el artículo 20.3.2 del RENAT que es de aplicación exclusiva al transporte regular.

- De lo precedente, como ya lo hemos dilucidado anteriormente, según el Procedimiento Administrativo P-77, sobre la "AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO" del TUPA-SUT del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, dicho procedimiento está enmarcado en lo prescrito en El Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S Nº 017-2009-MTC) y dentro de los artículos específicamente señalados, tenemos al artículo **20.3.4** del RENAT, el cual, según la norma señalada establece que los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y **cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo**. Es decir, existe mandato explícito que señala que, para prestar servicio de transporte en automóvil colectivo, además de que los vehículos deberán corresponder a la categoría M2, se deben cumplir todas las exigencias contenidas en el referido artículo, es decir, todas las exigencias que prescribe el artículo 20 del RENAT.
- En relación a ello, el transportista claramente ha señalado que (cito textualmente): "*el legislador ha dispuesto que la regulación aplicable al servicio de transporte regular de pasajeros, se aplique también en el supuesto del servicio especial*, estableciendo como único requisito que los autos colectivos deben pertenecer, como mínimo, a la categoría M2 para obtener se autorización"¹. Y en efecto, como lo señalamos en el párrafo anterior, de forma evidente, la norma señala que para el caso de los autos colectivos se deberá cumplir con todas las exigencias del artículo 20 del RENAT, exigencias que, dicho sea de paso, son las mismas que se exigen a los vehículos de transporte regular. Con tal, el administrado está de acuerdo con lo que dice la Sub Gerencia de Transporte y la Sub Gerencia de transporte está de acuerdo con lo que señala el RENAT, al menos en este punto en concreto.

¹ Punto 7 del acápite referido a "MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO DEL PUNTO CONTROVERTIDO" del escrito de apelación presentado.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0138 -2023-GRA/GRTC

- Hemos señalado que el acuerdo del administrado es parcial ya que, si bien es cierto que este ha reconocido que la regulación aplicable al servicio de transporte regular de pasajeros, es aplicable también al servicio de transporte en servicio especial, también es cierto que el administrado ha delimitado que la norma establece, como único requisito al servicio especial de transporte en automóvil colectivo, que sus unidades vehiculares correspondan a la categoría M2. Afirmación, que no guarda mayor asidero legal, ya que, según mandato expreso de la norma, como ya lo hemos referido anteriormente, los vehículos referidos al transporte especial, además de corresponder a la categoría M2, también deberán cumplir con todas las exigencias del artículo 20 del RENAT, así lo establece la norma cuando señala que "*los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo*", en tal sentido, lo afirmado por el transportista en este extremo no guarda mayor asidero legal al haber norma expresa.
- Por lo tanto, resguardando los principios de la debida motivación y el debido procedimiento, corresponde evaluar si el pronunciamiento de la Sub Gerencia de transporte se enmarca en las exigencias establecidas en el artículo 20 o si, por el contrario, actúa al margen de la norma prevista. Según lo señalado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme al mismo artículo 20 del RENAT, son condiciones técnicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público; que correspondan a la categoría M3, Clase III y que cuenten con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. Ahora bien, evidentemente, el otorgamiento de autorización de servicio de transporte a unidades de menor categoría, como es el caso del transportista apelante, correspondería a una excepción normativa y, efectivamente, según el numeral 2, inciso 3 del artículo 20 del RENAT señala que excepcionalmente se podrá autorizar la prestación de servicio de transportes con unidades de la categoría M2 cuando no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos de la categoría M3 y según la resolución cuestionada la ruta solicitada, que comprende el tramo Arequipa – Majes (El Pedregal), se encuentra servida por empresas que tienen vehículos de la Categoría M3 conforme a las resoluciones: i. Resolución Sub Gerencial Nº 500-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial Nº 410-2016-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial Nº 147-2016-GRA/GRTC-SGTT. Ergo, al haber meritado que el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Transporte si se encuentra enmarcado en las exigencias contenidas en el artículo 20 del RENAT, efectivamente, de haber atendido de forma favorable la solicitud del administrado,



Resolución Gerencial Regional

Nº 138 -2023-GRA/GRTC

hubiese significado actuar en contravención a lo establecido por la norma vigente.

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, ha quedado demostrado que el transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo prescrito en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT, por cuanto corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 264-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR G Y M S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de junio del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 149-2023-GRA/GRTC-SGTT en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **14 AGO 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones